

RECONOCIMIENTO DE PÉRDIDAS CREDITICIAS, APLICANDO ENFOQUE SIMPLIFICADO, SEGÚN “NIIF 9 - INSTRUMENTOS FINANCIEROS” Y SU DEDUCIBILIDAD EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Lic. Cristian Humberto López
Especialista Contable

INTRODUCCIÓN

La adecuada gestión del riesgo crediticio es fundamental para la estabilidad financiera de las empresas; en este contexto, las pérdidas crediticias, representa elemento clave desde el punto de vista financiero como fiscal. En El Salvador, la Ley de Impuesto sobre la Renta y su Reglamento, regulan el tratamiento tributario de las deudas incobrables, estableciendo criterios específicos para su deducibilidad.

Este tema adquiere especial relevancia debido a la diferencia que existe entre el tratamiento contable, basado en Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF 9), y el tratamiento fiscal establecido por la legislación salvadoreña; es decir, la Ley de Impuesto sobre la Renta y su Reglamento; por lo cual, el presente estudio contable, desarrollará esta temática en el siguiente orden:

- I. Pérdidas Crediticias Esperadas - Enfoque Simplificado (NIIF 9).
- II. Deudas Incobrables - Enfoque Fiscal.
- III. Caso Práctico.
- IV. Conclusiones.

Es de aclarar que el presente estudio contable no es aplicable para Bancos e Instituciones Financieras, las cuales, se encuentran bajo supervisión de la Superintendencia del Sistema Financiero (SSF), su base financiera es la NIIF 9

“Instrumentos Financieros” aplicando el enfoque general; la Norma de Contabilidad Bancaria, “NCB-022 -Normas para Clasificar los Activos de Riesgo Crediticio y Constituir las Reservas de Saneamiento”; y su base legal, se encuentra en el artículo 31 numeral 3) de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

I. Pérdidas Crediticias Esperadas - Enfoque Simplificado (NIIF 9).

La NIIF 9 “Instrumentos Financieros”, es la norma contable que reemplazó a la antigua NIC 39 a partir del 01 de enero de 2018. Su objetivo principal, es establecer principios más claros, lógicos y prospectivos para la presentación de informes sobre activos y pasivos financieros.

Entendiéndose por activo financiero, a cualquier activo que sea efectivo, desde un instrumento de patrimonio de otra entidad (acciones), o un derecho contractual a recibir efectivo u otro activo financiero, hasta una cuenta por cobrar por la venta a plazo de bienes o la prestación de servicios.

La NIIF 9, introdujo un cambio fundamental en el cálculo del deterioro de los activos financieros, pasando de un modelo de “pérdidas incurridas” (NIC 39) a uno de “Pérdidas crediticias esperadas”.

“Las pérdidas crediticias esperadas son una estimación de la probabilidad ponderada de las pérdidas crediticias (es decir, el valor presente de todas las insuficiencias de efectivo) a lo largo de la vida esperada del instrumento financiero. Una insuficiencia de efectivo es la diferencia entre los flujos de efectivo que se deben a una entidad de acuerdo con el contrato y los flujos de efectivo que la entidad espera recibir. Puesto que las pérdidas crediticias esperadas



consideran el importe y calendario de los pagos, una pérdida crediticia surge incluso si la entidad espera que se le pague completamente pero más tarde que cuando se debe contractualmente.""¹

Para la medición de la pérdida crediticia esperada, la NIIF 9, nos presenta el Enfoque General y el Enfoque Simplificado, en el presente estudio, se desarrollará el segundo enfoque.

Enfoque Simplificado.

Se recomienda el uso de este enfoque, para las empresas no financieras; bajo este modelo, la empresa reconoce una provisión basada en las Pérdidas Crediticias Esperadas (PCE), durante toda la vida del activo, desde el momento en que se emite la factura o se reconoce el activo, independientemente si el cliente está al día o atrasado, en el pago.

Tal como lo estipula la NIIF 9, este enfoque es aplicable², para las cuentas por cobrar comerciales y activos de contrato, según *"NIIF 15 - Ingresos de Actividades Ordinarias Procedentes de Contratos con Clientes"*, que no contengan un componente de financiación significativo; es decir, las típicas ventas a crédito de 30, 60 o 90 días, donde el precio de venta, por lo general, es el mismo precio de una venta al contado.

Una de las herramientas prácticas utilizada como estándar para la aplicación de este enfoque, es la "Matriz de Provisión", es de aclarar, la NIIF no exige un método matemático único; sin embargo, en la práctica se considera la *"Antigüedad de saldos"*, con esa data histórica

se realiza la *"Matriz de Provisión"*, aplicando porcentajes de pérdidas, los cuales deben ser ajustados, por circunstancias futuras u otros detonantes financieros.

Para elaborar una "Matriz de Provisión", las empresas deben considerar los aspectos siguientes:

- **Agrupación:** Las empresas no deben de calcular la pérdida cliente por cliente, sino agruparlos en carteras de riesgos de crédito similares, por ejemplo: tipo de producto, tipo de cliente, zona geográfica, entre otros.
- **Antigüedad de Saldo:** Se realiza una segmentación de las cuentas por cobrar según su estatus de vencimiento, ejemplo: cuentas al día, de 1 a 30 días de mora, de 31 a 60 días de mora, así sucesivamente.
- **Cálculo de Tasa de Pérdida Histórica:** Las empresas revisan su historial de cuentas por cobrar, generalmente utilizan la información de 3 a 5 años, con esa data se obtiene la *"tasa de incumplimiento de pago base"*.
- **Ajuste Prospectivo,** la NIIF 9 advierte, adicional a la base histórica, se debe de aplicar las expectativas macroeconómicas actuales y futuras; por ejemplo, impacto de la pandemia COVID, la inflación, tasa de desempleo, entre otros.

II. Deudas Incobrables - Enfoque Fiscal.

¹ Según párrafo B5.5.28 de la guía de aplicación, Apéndice B de la NIIF 9 Instrumentos Financieros

² Según párrafo 5.5.15 de la "NIIF 9 – Instrumentos Financieros"



En El Salvador, el Impuesto sobre la Renta (ISR) es un tributo directo que grava los ingresos, utilidades o beneficios económicos obtenidos por las personas naturales y jurídicas, durante un ejercicio fiscal.

De conformidad con su marco regulatorio principal, la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), el legislador permite la depuración de la renta bruta obtenida, mediante la aplicación de erogaciones calificadas legalmente como deducibles.

En ese sentido, encontramos en el artículo 31 numeral 2) de la citada Ley; la deducción por deudas incobrables, donde se establece lo siguiente:

“Además son deducibles de la Renta obtenidas el valor o el saldo de las deudas incobrables siempre que se llenen los requisitos siguientes:

- a) Que la deuda provenga de operaciones propias del negocio productor de ingresos computables;*
- b) Que en su oportunidad se haya computado como ingreso gravable;*
- c) Que se encuentre contabilizada o anotada en registros especiales según el caso; y*
- d) Que el contribuyente proporcione a la Dirección General la información que exige el reglamento.*

Se presume la incobrabilidad de la deuda, cuando se compruebe que han transcurrido más de doce meses desde la fecha de su vencimiento, sin que el deudor haya verificado abono alguno.

Si el contribuyente recobrare total o parcialmente deudas deducidas en ejercicios anteriores, por haberlas considerado incobrables, la cantidad recobrada deberá

incluirse como utilidad del ejercicio en que se reciba, en la cuantía deducida...”

De la remisión, a la que hace referencia el literal d), se identifica en el artículo 37 del Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta (RLISR), lo siguiente:

“La información a que alude el Art. 31 N.º 2, literal d) de la ley, a efecto de que sea deducible la deuda incobrable, deberá contener los siguientes datos:

- a) Nombre, profesión y domicilio del deudor y monto de la deuda;*
- b) Origen y forma de constitución de la deuda, indicando la fecha de otorgamiento y vencimiento;*
- c) Forma y clase de la garantía, indicando el nombre, profesión y domicilio del fiador, si lo hubiere;*
- d) Fecha desde la cual se hizo exigible la deuda;*
- e) Si se ha intentado el cobro por la vía judicial y el resultado obtenido;*
- f) Si el contribuyente lleva contabilidad formal o registros especiales, con la debida corrección; y*
- g) Cualquier otra información que requiera la Dirección General para fundamentar la deducción.”*

Del análisis realizado a la normativa tributaria citada, se puede advertir, para el reconocimiento del gasto, originado por una deuda incobrable, debe de cumplir con los requisitos siguientes:

- 1. Origen de la deuda:** La cuenta por cobrar, debe provenir de operaciones propias de la actividad productora de renta; es decir, haber sido computado como ingreso gravable en su momento, declarando y pagando el correspondiente impuesto al



fisco, respaldado mediante comprobante de venta, registros especiales de IVA y las declaraciones de Impuestos presentadas.

2. **Contabilización:** La deuda debe de estar registrada en la contabilidad, y llevar los auxiliares correspondientes para ser de fácil identificación, con ellos se demuestra la trazabilidad de la deuda y su récord histórico, utilizando de respaldo copia del comprobante de diario o registro contable, donde se reconoció la cuenta por cobrar inicial y el estado de cuenta que demuestre el saldo deudor del cliente, evidenciando no haber recibido abono en los últimos doce meses, como mínimo.
3. **Justificación:** Se debe documentar las gestiones de cobro realizadas, este requisito es fundamental para el reconocimiento del gasto y su deducción de la renta obtenida; pues con ella, se respalda todas las gestiones posibles realizadas por la empresa, para la recuperación de la deuda; entre las que se pueden mencionar: Bitácoras de llamadas, comunicación escrita, comunicación electrónica, entre otro tipo de gestiones.

Asimismo, se establece en el artículo 37 literal e), del Reglamento de la LISR, el requisito de informar a la Dirección General, cuando dicho ente fiscalizador ejecute una auditoría, si existe un proceso judicial o no, y el resultado obtenido en caso aplique.

La jurisprudencia salvadoreña, ha desarrollado una línea resolutive respecto a la deducibilidad de las cuentas incobrables y la observancia de los requisitos exigidos por la normativa tributaria, previamente citada. Entre los pronunciamientos más destacados, se mencionan los siguientes:

- Sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, con referencia 7-24-RA-SCA de las diez horas con cuarenta y tres minutos del día nueve de septiembre de dos mil veinticuatro; donde se presenta, entre los puntos de controversia, la objeción de gastos en concepto de deudas incobrables, otorgando fallo a favor de la Dirección General de los Impuestos Internos. En síntesis, la Sala confirmó que los gastos registrados, no eran deducibles para los saldos de clientes provenientes del contrato de cesión de derechos de cuentas por cobrar, los ingresos originales correspondían a ventas a plazo realizadas y declaradas por otra sociedad; por lo cual, al no haber sido computados como ingresos gravables por la fiscalizada, no cumplió con el requisito del artículo 31 numeral 2) de la Ley de Impuesto sobre la Renta.
- Sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, con referencia 13-24-RA-SCA de las diez horas con dieciséis minutos del día dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro; donde se expone, la objeción realizada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por el incumplimiento de lo establecido en el artículo 31 numeral 2) literal d) LISR, relacionado con el artículo 37 literal e) del RLISR, fundamentando la DGII, la falta de un proceso judicial en la recuperación de la cuenta incobrable por parte de la contribuyente. La Sala determinó que el contribuyente si cumplió con el mandamiento citado; a partir de una interpretación gramatical, concluye, el legislador únicamente impuso el deber de “informar” si se intentó el cobro



judicial y su resultado, en ningún momento esto constituye un requisito indispensable para gozar de la deducibilidad.

- En Sentencia emitida por la Cámara Primera de lo Contencioso, con referencia 00027-23-ST-COCO-1CAM de las quince horas con treinta minutos del día ocho de agosto de dos mil veinticinco; donde el punto en discusión era, la deducibilidad del gasto administrativo por cuentas incobrables, objetado por la DGII por incumplimiento al requisito establecido en el artículo 37 literal e) del Reglamento de la LISR.

Otorgando falló a favor de la contribuyente, utilizando el criterio de la SCA en sentencia con referencia 13-24-RA-SCA, antes mencionada.

En definitiva, la jurisprudencia en El Salvador ha delimitado criterios clave para la deducibilidad de las cuentas incobrables, afirmando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 31 numeral 2) de la LISR y el artículo 37 de su Reglamento; así como, ha establecido que el cobro por la vía judicial, es un deber informativo y no un requisito indispensable para la deducción. Esto garantiza que el contribuyente pueda ejercer su derecho al gasto deducible siempre que informe con transparencia las gestiones realizadas o las razones por las cuales no se inició una acción judicial.

III. Caso Práctico.

A manera de ilustración, se plantea el siguiente ejercicio contable de reconocimiento de Pérdidas Crediticias Esperadas, aplicando

“Enfoque Simplificado - NIIF 9” y su Deducibilidad del Impuesto sobre la Renta.

La empresa XYZ, S.A. de C.V. ^{i*}, inicia operaciones comerciales el 02 de enero año 1, su actividad principal es la comercialización de equipos industriales, dentro de las modalidades de negocio realiza ventas al crédito; por lo cual, aplicando la “NIIF 9 - INSTRUMENTOS FINANCIERO”, decide utilizar para el reconocimiento de sus Pérdidas Crediticias Esperadas, el Enfoque Simplificado, estructurando la matriz de provisión de la siguiente manera:

RANGO	PORCENTAJE
Al día (No vencidas)	0%
01 a 30 días	5%
31 a 60 días	15%
61 a 90 días	20%
91 a 120 días	25%
121 a 180 días	50%
Más de 180 días	100%

La Sociedad, como inicia operaciones, no posee base histórica del comportamiento de cobro; sin embargo, utiliza tasa de pérdidas de compañías comerciales similares y proyecciones económicas proporcionadas por las entidades correspondiente.

A continuación, se plantean los siguientes supuestos:

Registro 1: El 05 enero del año 1, realizó venta al crédito por un plazo de 30 días, a la sociedad BANCARROTA, S.A. DE C.V.^{i*}, por un valor de USD \$25,000.00 (IVA incluido), como promoción de apertura la tasa de interés por mora, de sus ventas a crédito eran del 0%, emitiendo Comprobante de Crédito Fiscal No.123.



Registro 2: La cartera de cuenta por cobrar al 31 de diciembre del año 1, era por el valor de USD \$1,131,010.00, conformada de la siguiente manera:

RANGO	VALOR	PÉRDIDA CRÉDITICIA ESPERADA
Al día (No vencidas)	\$ 500,000.00	\$ -
01 a 30 días	\$ 250,000.00	\$ 12,500.00
31 a 60 días	\$ 165,000.00	\$ 24,750.00
61 a 90 días	\$ 108,010.00	\$ 21,602.00
91 a 120 días	\$ 68,000.00	\$ 17,000.00
121 a 180 días	\$ 15,000.00	\$ 7,500.00
Más de 180 días	\$ 25,000.00	\$ 25,000.00
TOTAL	\$ 1,131,010.00	\$ 108,352.00

Registro 3: La cartera de cuenta por cobrar al 31 de diciembre del año 2, era por el valor de USD \$1,696,515.00, conformada de la siguiente manera:

RANGO	VALOR	PÉRDIDA CRÉDITICIA ESPERADA
Al día (No vencidas)	\$ 750,000.00	\$ -
01 a 30 días	\$ 375,000.00	\$ 18,750.00
31 a 60 días	\$ 247,500.00	\$ 37,125.00
61 a 90 días	\$ 162,015.00	\$ 32,403.00
91 a 120 días	\$ 102,000.00	\$ 25,500.00
121 a 180 días	\$ 22,500.00	\$ 11,250.00
Más de 180 días	\$ 37,500.00	\$ 37,500.00
TOTAL	\$ 1,696,515.00	\$ 162,528.00

Registro 4: Al 31 de diciembre del año 2, la empresa XYZ, S.A. DE C.V. *, toma la decisión de castigar (dar de baja) la cuenta por cobrar del cliente BANCARROTA, S.A. DE C.V. *, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 31 numeral 2) de la LISR y artículo 37 del Reglamento de la LISR.

Registro 5: En el mes de diciembre del año 3, el cliente BANCARROTA, S.A. DE C.V. *,

realiza depósito bancario por valor de USD \$25,000.00, en concepto de pago al Comprobante de Crédito Fiscal No.123.

Los registros contables para cada una de los supuestos, serían los siguientes:

Registro No.1. Contabilización de venta a crédito.

CONCEPTO	DEBE	HABER
Cuenta por Cobrar (Cliente)	\$ 25,000.00	
Ingresos por Venta		\$ 22,123.89
IVA Débito Fiscal		\$ 2,876.11
Concepto: Venta al crédito a BANCARROTA, S.A. DE C.V., según CCF #123	\$ 25,000.00	\$ 25,000.00

Registro No.2. Contabilización de provisión por incobrabilidad.

CONCEPTO	DEBE	HABER
Gasto por Pérdidas Crediticias Esperadas	\$ 108,352.00	
Provisión por Deterioro de Cuentas por Cobrar		\$ 108,352.00
Concepto: Provisión de deterioro de cartera del Año 1.	\$ 108,352.00	\$ 108,352.00

Registro No.2-A. Reclasificación de provisión a gasto no deducible, para efecto de Impuesto sobre la Renta.

CONCEPTO	DEBE	HABER
Gastos No Deducibles	\$ 108,352.00	
Gasto por Pérdidas Crediticias Esperadas		\$ 108,352.00
Concepto: Reconocimiento de Gasto No Deducible, para cálculo del ISR Año 1.	\$ 108,352.00	\$ 108,352.00



Registro No.3. Contabilización de complemento de provisión por incobrabilidad, como se tenía provisión constituida el año 1, se contabiliza únicamente el diferencial.

CONCEPTO	DEBE	HABER
Gasto por Pérdidas Crediticias Esperadas	\$ 54,176.00	
Provisión por Deterioro de Cuentas por Cobrar		\$ 54,176.00
Concepto: Provisión de deterioro de cartera del Año 2.	\$ 54,176.00	\$ 54,176.00

Registro No.3-A. Reclasificación de provisión a gasto no deducible, para efecto de Impuesto sobre la Renta, excluyendo la deuda incobrable del cliente BANCARROTA, S.A. DE C.V. *

CONCEPTO	DEBE	HABER
Gastos No Deducibles	\$ 29,176.00	
Gasto por Pérdidas Crediticias Esperadas		\$ 29,176.00
Concepto: Reconocimiento de Gasto No Deducible, para cálculo del ISR Año 2.	\$ 29,176.00	\$ 29,176.00

Registro No.4. Liquidación de cuenta por cobrar por incobrabilidad.

CONCEPTO	DEBE	HABER
Provisión por Deterioro de Cuentas por Cobrar	\$ 25,000.00	
Cuenta por Cobrar (Cliente)		\$ 25,000.00
Concepto: Liquidación de cuenta por cobrar del cliente BANCARROTA, S.A. DE C.V.	\$ 25,000.00	\$ 25,000.00

Registro No.5. Abono recibido por el cliente BANCARROTA, S.A. de C.V. *, correspondiente a la venta realizada en el año 1, la cual fue liquidada de las cuentas por cobrar (castigada) en diciembre del año 2.

CONCEPTO	DEBE	HABER
Efectivo y Equivalente (Banco)	\$ 25,000.00	
Ingresos por Recuperación de Cuentas Castigada (Otros Ingresos Gravados)		\$ 25,000.00
Concepto: Abono recibido por el Cliente BANCARROTA, S.A. DE C.V.	\$ 25,000.00	\$ 25,000.00

IV. Conclusión.

Las pérdidas crediticias esperadas y las deudas incobrables, representan dos enfoques distintos para el reconocimiento del deterioro de créditos: el primero encaminado al ámbito financiero-contable y el segundo al ámbito tributario.

El primer enfoque se encuentra sustentado en la aplicación de la NIIF 9, la cual promueve un modelo preventivo, basado en estimaciones para reconocer el potencial riesgo de pérdida, considerando que una parte de las ventas a crédito no se recuperarán.

Por su parte, el segundo enfoque se fundamenta en la Ley de Impuesto sobre la Renta, estableciendo requisitos indispensables para el reconocimiento del gasto por deudas incobrables.

Al comprender ambos enfoques, se puede determinar un correcto manejo de las pérdidas crediticias y planificar, al mismo tiempo, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa tributaria.

Esto evita contingencias legales al momento de acreditar gasto por deudas incobrables ante el fisco, lo que garantiza una adecuada gestión financiera y fiscal dentro del marco normativo salvadoreño.

BIBLIOGRAFÍA

- Norma Internacional de Información Financiera - No.9 Instrumentos Financieros.
- Ley de Impuesto sobre la Renta.
- Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta.



- Sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo con referencia 7-24-RA-SCA.
- Sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo con referencia 13-24-RA-SCA.
- En Sentencia emitida por la Cámara Primera de lo Contencioso con referencia 00027-23-ST-COCO-1CAM.

^{i*} De carácter ilustrativo

^{ii*} De carácter ilustrativo

